PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 1543-2023-SSEN-00306 de fecha 14 de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes, doctores [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 351/2025 instrumentado en fecha 18 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], y 515/2025 instrumentado en fecha 18 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 23 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 820/2025 instrumentado en fecha 1 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

agosto de 2025; **f)** el escrito de conclusiones del recurrente depositado en fecha 8 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) a requerimiento de la *de cujus*, [redacted], fue instrumentado un primer testamento en fecha 11 de febrero de 2021 por el notario público [redacted]; posteriormente, dicho acto testamentario fue revocado mediante otro testamento otorgado por la testadora en fecha 14 de marzo de 2022, marcado con el núm. 9, ante el mismo notario, en el cual designó como albacea al Dr. [redacted]; b) el hoy

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

recurrente incoó una demanda en nulidad de testamento, ejecución testamentaria, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1543-2023-SSEN-00306, de fecha 14 de septiembre de 2023, al considerar el tribunal que la alegada alteración de la voluntad de la testadora no constituía una causa de nulidad, sino un motivo de inscripción en falsedad; y c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, recurso que fue rechazado por la corte a quo mediante el fallo ahora impugnado en casación, el cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) Con prelación al examen de los medios planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examine los pedimentos incidentales propuestos por la recurrida en su memorial de defensa, relativos a: *i)* la inadmisibilidad del recurso por no haberse aportado la copia certificada de la sentencia impugnada, en violación al artículo 18, párrafo I; *ii)* la extemporaneidad del recurso, en violación a las disposiciones del artículo 20; y *iii)* la nulidad del acto de emplazamiento por violación al numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

3) La parte recurrente, mediante el escrito de conclusiones depositado en fecha 8 de agosto de 2025, solicitó que se rechazara el memorial de defensa de los recurridos por carecer de base legal, y que se acoja tanto su escrito de réplica como su memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025.

4) En primer orden, procede valorar el pedimento descrito en el literal *iii)*, por versar sobre una excepción de procedimiento. En ese sentido, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento sobre la base de que en dicho acto no se le hizo la advertencia o exhortación a comparecer en el plazo de 10 días que establece el inciso 10 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

5) Conviene precisar que en el expediente constan depositados dos actos procesales, a saber, el acto de emplazamiento núm. 515/2025 de fecha 18 de julio de 2025, notificado en el domicilio personal de los recurridos y recibido en su propia persona, que contiene expresamente dicha mención, cumpliendo con la formalidad prevista por la ley, y el acto núm. 351/2025 de fecha 18 de julio de 2025, notificado al abogado constituido, en el cual no consigna el indicado plazo.

6) En el presente caso se advierte que, aun cuando el acto de emplazamiento notificado al abogado no consigna la exhortación prevista en la ley, lo cierto es que la parte recurrida fue válidamente emplazada en persona mediante el acto núm.

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

515/2025 que sí contiene la referida mención, y, además tuvo conocimiento efectivo del recurso, como lo evidencia el depósito oportuno de su memorial de defensa. En consecuencia, procede desestimar excepción planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta por la distancia, aplicando de forma supletoria el régimen del procedimiento común[1].

8) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

9) De la revisión del expediente formado con motivo del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por los hoy recurridos al actual recurrente mediante el acto núm. 651/2025, instrumentado en fecha 14 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], diligenciado en la propia persona del requerido, sin que su validez haya sido cuestionada por la parte recurrente; en consecuencia, dicha actuación debe reputarse válida para el inicio del cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

10) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 14 de junio de 2025, en el municipio [redacted], provincia Espaillat, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso debía ser aumentado 6 días en razón de la distancia de 189 kilómetros existentes entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Se deriva del cotejo de ambos eventos que el plazo vencía el 23 de julio 2025, tomando en cuenta que el día 19 de junio no fue laborable por la celebración del día de Corpus Chisti. En tal virtud, al haberse interpuesto el recurso el 14 de julio de 2025, resulta incontestable que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto al efecto y, por tanto, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo deliberación dispositiva.

11) En cuanto a la inadmisibilidad por no aporte de la copia auténtica de la

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

decisión, es oportuno destacar que el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece que: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

12) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

13) En la presente contestación, entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 2025-00117 de

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

fecha 6 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones. Por tanto, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso como único medio de casación: violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción,

las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[2], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

22) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de

[2] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

casación violación al derecho de defensa, y en su desarrollo, alega que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación se negaron a disponer una experticia caligráfica sobre la firma de la finada [redacted], y que, además, no ponderaron las irregularidades del testamento.

23) Conviene precisar que, en el referido memorial, no se realiza ningún ejercicio tendente a acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Conforme a la correcta interpretación de la Ley núm. 2-23, la mera invocación de una presunta vulneración de derechos fundamentales —en particular, del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva—, no provoca, por sí sola, la apertura automática del recurso de casación, prescindiendo de la acreditación del interés casacional, sino únicamente cuando dicha denuncia se acompaña de una argumentación jurídicamente cualificada que permita verificar la concurrencia de algo de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de dicha ley.

25) Más aún, del examen del fallo impugnado se constata que los jueces de fondo identificaron la vía jurídicamente prevista para la impugnación de los actos

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

auténticos y dieron respuesta expresa a los planteamientos formulados por la parte recurrente. En ese contexto, y conforme la doctrina reiterada de esta corte de casación[3], la negativa a ordenar una medida de instrucción solicitada por una parte no constituye, por sí sola, una vulneración del derecho de defensa, en tanto dicha decisión no implica la privación del debate contradictorio ni la exclusión arbitraria de argumentos. En el presente caso, se evidencia que la parte recurrente dispuso de una oportunidad real y efectiva para ejercer válidamente su derecho de defensa.

26) En ese sentido, la denuncia de una vulneración del debido proceso sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso,

[3] SCJ 1ª. Sala núms. 72, 26 febrero 2020, B. J. 1311; 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236

procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

28) Corresponde compensar las costas del procedimiento, dado que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, conforme al párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 14, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

Departamento Judicial de La Vega en fecha 6 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*